

## La Protección de las Indicaciones Geográficas de Productos Artesanales e Industriales en la Unión Europea

**Por:** Daniela Elisa Cortés Arroyo, *Coordinadora del Comité de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas*

Por décadas, la Unión Europea (UE) ha sido la precursora de la protección de las indicaciones geográficas (IG) a nivel mundial. Como parte de su política internacional, mediante la firma de tratados internacionales, ha logrado asegurar la protección de sus IG en diversos países a cambio de acceso al mercado europeo para sus contrapartes.

Sin embargo, a diferencia de otras jurisdicciones, particularmente latinoamericanas, las IG se limitaban a vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y alimenticios; dejando fuera productos artesanales e industriales que sin duda cumplen con los méritos para ser reconocidos como IG<sup>1</sup>, pues también implican una tradición cultural y una producción que depende de los materiales disponibles para una comunidad en un territorio específico.<sup>2</sup>

Aun sí varios Estados miembros de la UE ya contaban con una legislación que protegía las IG artesanales nacionalmente, la discusión para una protección a nivel Unión se prolongó por décadas; y no fue hasta el 18 octubre de 2023 en el que se concretó el Reglamento (UE) 2023/2411 relativo a la protección de IG de productos artesanales e industriales<sup>3</sup>, en gran parte debido a la adhesión de la UE al Acta de Ginebra<sup>4</sup>.

Además de definir lo que constituye un producto artesanal e industrial<sup>5</sup>, el Reglamento establece que serán protegidas las IG a) originales de un lugar, región o país específicos; b) con características determinadas atribuibles

<sup>1</sup> El artículo 22.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) señala que las “[...] indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.”

<sup>2</sup> DELPHINE Marie-Vivien y BIENABE Estelle. “Geographical indications for agricultural and handicraft goods. The strength of the link to the origin as a creation”. *Perspective*. n°17, junio 2012.  
<https://revues.cirad.fr/index.php/perspective/article/download/31423/31130/>

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de octubre de 2023 relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L\\_202302411&qid=1704998142028](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L_202302411&qid=1704998142028)

<sup>4</sup> Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, adoptado el 20 de mayo de 2015.

<sup>5</sup> El artículo 4 señala que son aquellos “productos: a) producidos totalmente a mano, o con ayuda de herramientas manuales o digitales, o por medios mecánicos, siempre que la contribución manual sea un componente importante del producto acabado, o b) producidos de manera normalizada, incluida la producción en serie y mediante el uso de máquinas.”

fundamentalmente a su origen geográfico y; c) que al menos una de sus fases de producción tenga lugar en la zona geográfica definida.

Por otro lado, el Reglamento determina que el procedimiento de registro consta de dos fases: una a nivel nacional y una a nivel Unión<sup>6</sup>. En la fase nacional, el solicitante presenta un pliego de condiciones que demuestre que el producto cumple con los requisitos para ser una IG, se realiza un examen por parte de la autoridad competente y se inicia un periodo de oposición. Si el producto es aceptado bajo la fase nacional, se publica y comienza la fase de nivel Unión<sup>7</sup>, donde nuevamente se llevará a cabo un examen y se abrirá un periodo de oposición; y si al final se registra como IG, se publicará y se agregará al registro electrónico de IG de productos artesanales e industriales.

El Reglamento delimita el ámbito de protección de las IG artesanales e industriales, otorgándoles, entre otras, una protección contra: cualquier uso que se aproveche del renombre de la IG; el uso indebido, imitación o evocación<sup>8</sup> del nombre protegido como IG, incluso si se traduce o se acompaña de expresiones como “estilo” o “tipo”; o de cualquier indicación falsa o engañosa o que pueda inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto. Cabe destacar que el Reglamento ya señala expresamente que esta protección se extiende al uso en nombres de dominio, así como en mercancías vendidas por comercio electrónico.

Replicando las disposiciones aplicables a las IG para vinos, bebidas espirituosas, y productos agrícolas, las IG de productos artesanales e industriales no podrán convertirse en términos genéricos<sup>9</sup>; y solo podrán anularse cuando ya no sea posible cumplir con el pliego de condiciones o cuando el producto no se haya comercializado bajo el nombre de la IG por al menos 5 años consecutivos.

Finalmente, destaca la relación entre las IG y las marcas. Específicamente, que las solicitudes de marca posteriores a la solicitud de registro de la IG serán negadas; y que las solicitudes de registro de IG se denegarán cuando exista una marca

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 7.2 y 19 del Reglamento, sólo los Estados miembro que acrediten que no tienen una protección nacional para IG artesanales y que su interés por protegerlas es bajo, podrán exentarse de la fase nacional y podrán pasar a una fase Unión directamente.

<sup>7</sup> El procedimiento de registro en relación con una solicitud de registro de una IG de un tercer país solo se tramitará a nivel Unión.

<sup>8</sup> Artículo 40.2 del Reglamento señala que “se considerará que se ha producido la evocación de una IG, en particular, cuando en la mente de un consumidor europeo medio — que esté normalmente informado y sea razonablemente atento y perspicaz— se cree un vínculo suficientemente directo y claro con el producto amparado por la IG registrada.”

<sup>9</sup> El artículo 4 define al término genérico como “a) un nombre de producto que, pese a referirse al lugar, región o país donde un producto se produjera o comercializara originalmente, se haya convertido en el nombre común de ese producto en la Unión; b) un término común en la Unión que sea descriptivo del tipo de producto o de los atributos del producto, o c) un término que no se refiera a un producto específico”

notoriamente conocida y se pudiera inducir error al público el consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.

La protección como IG de productos artesanales e industriales otorga a sus respectivas comunidades productoras herramientas para su desarrollo cultural y económico, con la creación de fuentes de empleo, contribuye a la lucha contra la falsificación y aprovechamiento del renombre que estos productos pudieran tener y, en general protege los derechos de sus comunidades, dándoles armas para su defensa.

La posibilidad de proteger como IG productos artesanales e industriales en la Unión Europea, no sólo beneficia a los miembros de la Unión que ya tenían varios años abogando por una protección uniforme, sino que beneficia a los productores de terceros países que deseen entrar a este mercado, uno de los más importantes globalmente, otorgándoles medios para su protección y su defensa de aquellos otros productos que pudieran aprovecharse de su renombre.